



## **VISTOS,**

El Expediente PAD N° 0000007-2023-STPD-UE005/MC, Informe N° 000006-2023-STPD-UE005/MC, de fecha 20 de marzo del 2023; Carta N° 000001-2023-MST-UE005/MC, de fecha 21 de marzo del 2023; Notificación de Inicio de PAD, de fecha 23 de marzo del 2023; Solicitud S/N (Exp. N° 0045900), de fecha 29 de marzo del 2023; Informe N° 000006-2023-MST-UE005/MC, de fecha 03 de abril del 2023; Informe N° 000056-2023-ORH-UE005/MC, de fecha 03 de abril del 2023; Notificación de Informe de Instrucción, de fecha 05 de abril del 2023; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 - Naylamp - Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de septiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp - Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución de Secretaria General del Ministerio de Cultura N° 070-2020-SG/MC, de fecha 29 de abril del 2020, se resuelve: Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp - Lambayeque (Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución;



Que, a través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el segundo párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la ley, establece que las normas de la ley sobre capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000002-2023-UE005/MC, de fecha 04 de enero del 2023, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REINCORPORAR** a partir del 30 de diciembre del 2022, al servidor JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS, como responsable de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque (…)

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”;

Que, en el Anexo F (ESTRUCTURA DEL ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – se establece lo siguiente “1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas



vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar”;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, se procede a detallar los requisitos que debe de cumplir una resolución final de imposición de sanción.

## I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD).

1.1. Que, mediante Memorando Múltiple N° 000117-2022-OGRH/MC, de fecha 11 de julio del 2022, el Director General (e) de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita a todas la Unidades Ejecutoras, dentro de éstas a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, se sirvan verificar a través del portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas – Consulta de Proveedores, si los servidores de la Unidades Ejecutoras a su cargo, independientemente del régimen laboral bajo el cual se desempeñan, registran haber sido proveedores en alguna entidad del Estado, durante el presente ejercicio y en tanto hayan mantenido vínculo con el Ministerio de Cultura.

1.2. Que, mediante Informe N° 000006-2023-STPD-UE005/MC (Informe de Precalificación), de fecha 20 de marzo del 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda, entre otros, lo siguiente:

“(…).

Se remite el presente informe de precalificación al órgano instructor con la recomendación de **INSTAURAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor: **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, quien tenemos, ha transgredido la norma que se establece en el **PUNTO V** del presente informe.

(…)”.

1.3. Que, mediante Carta N° 000001-2023-MST-UE005/MC (Inicio del PAD), de fecha 21 de marzo del 2023, notificada el 22 de marzo del 2023, la directora del Museo de Sitio Túcume, en su condición de Órgano Instructor, comunica, entre otros, lo siguiente:

“(…).

En virtud a los considerandos antes expuestos y en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** que me confiere el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se determina el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en su contra por haber trasgredido la norma citada en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, “**norma jurídica presuntamente vulnerada**”, del presente.



(...)"

1.4. Que, mediante Solicitud S/N – Exp. 0045900 (Descargos), de fecha 29 de marzo del 2023, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) De forma expresa y por escrito, procedo a reconocer mi responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- (ii) Solicito se atenúe la posible sanción a imponerse.

1.5. Que, mediante Informe N° 000006-2023-MST-UE005/MC (Informe de Instrucción), de fecha 03 de abril del 2023, notificada el 05 de abril del 2023, la directora del Museo de Sitio Túcume, en su condición de Órgano Instructor, recomienda, entre otros, lo siguiente:

"(...).

#### VIII. RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Se remite el presente informe de instrucción al órgano sancionador con la recomendación de sanción de **SUSPENSIÓN** contra el servidor: **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, quien tenemos, ha transgredido el literal p) del artículo 85<sup>1</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por ello:

#### <sup>1</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- "h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro".
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
- "k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
- ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
- p) **La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.**
- q) Las demás que señale la ley.



ESTANDO A LA PRUEBA ACTUADA, AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD REALIZADO POR EL SERVIDOR Y LOS CRITERIOS SEÑALADOS EN EL PUNTO VII DEL PRESENTE INFORME LA PROPUESTA DE SANCIÓN PARA EL SERVIDOR **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, SERÍA EL DE **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES Y OCHO (08) DÍAS**<sup>2</sup>, SALVO OPINIÓN EN CONTRARIO, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057.

(...)"

## II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 2.1. Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC (13-07-2022). Documento emitido por la en su momento Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque.
- 2.2. Buscador de Proveedores del Estado (05-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 2.3. Informe N° 000309-2022-ORH-UE005-JMI/MC e Informe Escalafonario N° 017-2022 (13-10-2022). Documento emitido por la asistente de la Oficina de Recursos Humanos.
- 2.4. Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (24-12-2019), Registro de Asistencia (MARZO 2023) y Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (22-01-2021). Documento suscrito por el titular de la Entidad y el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ.
- 2.5. Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales (06-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación (SUNEDU<sup>3</sup>).
- 2.6. Constancia de Inscripción. Registro Nacional de Proveedores (07-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Buscador de Proveedores del Estado<sup>4</sup> del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

## III. ACTIVIDAD PROBATORIA<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> La recomendación de la sanción obedece, primero, a que existe por parte del servidor reconocimiento de los hechos y, segundo, si bien es cierto no estamos ante un supuesto de multa como lo señala el artículo 257, numeral 2, literal a, del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, si estamos ante un criterio de percepción económica, esto es, cuantificable en dinero, por lo que, resulta pertinente el criterio de la reducción hasta la mitad de lo propuesto primigeniamente.

<sup>3</sup> "Sunedu en Línea" es una plataforma creada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para poner al alcance de todos los ciudadanos los servicios que ofrece la institución, de una forma sencilla y amigable.

<sup>4</sup> <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>

<sup>5</sup> **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

**Artículo 113.- Actividad Probatoria.** Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)"



En el marco de lo señalado en el primer párrafo del artículo 113 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha recabado la siguiente documentación.

- 3.1. Resolución Directoral N° 000004-2020-UE005/MC (15-01-2020). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** temporalmente al señor Sociólogo **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, en adición a sus funciones, la Dirección del Museo de Sitio Túcume, los días 15 y 16 de enero de 2020. (…)

- 3.2. Resolución Directoral N° 000109-2020-UE005/MC (24-11-2020). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** temporalmente al señor **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, la Dirección del Museo de Sitio Túcume, en adición a sus funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios, durante el periodo de ausencia del titular. (…)

- 3.3. Resolución Directoral N° 000111-2020-UE005/MC (30-11-2020). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** temporalmente al señor **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, la Dirección del Museo de Sitio Túcume, en adición a sus funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios, durante el periodo de ausencia del titular. (…)

- 3.4. Resolución Directoral N° 000118-2020-UE005/MC (22-12-2020). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…).

**SE RESUELVE:**

...



**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** temporalmente al señor **ARQL. SOCIÓLOGO ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, la Dirección del Museo de Sitio de Túcume, en adición a sus funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios, durante el periodo de ausencia del titular con eficacia anticipada.  
(...)”.

- 3.5.** Resolución Directoral N° 000045-2021-UE005/MC (27-03-2021). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…)”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°000032- 2020-UE005/MC DE FECHA 06 DE MARZO DE 2020**, en su primea parte resolutive, conforme a la propuesta del Informe No 000070-2021-ORH-UE005/MC, quedando de la siguiente manera **EL COMITÉ** denominado **COMITÉ DE PLANIFICACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE – UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP – LAMBAYEQUE:**

...

4. **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ** - Miembro Suplente REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS SERVIDORES CIVILES ANTE DEL COMITÉ DE PLANIFICACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE – UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP – LAMBAYEQUE, por un periodo de tres (03) años, vigente desde el 06 de marzo de 2020.  
(...)”.

- 3.6.** Resolución Directoral N° 000154-2021-UE005/MC (23-11-2021). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…)”.

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR con eficacia anticipada** temporalmente al señor **ARQL. SOCIÓLOGO ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, la Dirección del Museo de sitio de Túcume, en adición a sus funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios, durante el periodo de ausencia del titular, **desde el 22 de noviembre al 06 de diciembre del presente año.**  
(...)”.

- 3.7.** Resolución Directoral N° 000173-2021-UE005/MC (31-11-2021). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

“(…)”.



**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR** la Dirección del Museo de sitio de Túcume AL SERVIDOR CAS **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, POR EL PERIODO DE LA LICENCIA. (...)."

- 3.8.** Resolución Directoral N° 000142-2022-UE005/MC (03-08-2022). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

"(...).

**SE RESUELVE:**

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, con eficacia anticipada, desde el 01 al 02 de agosto del 2022, la Dirección del Museo de Sitio Túcume al Soc. **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, en adición a sus funciones, encargatura que regirá a partir del 01 de agosto del 2022. (...)."

- 3.9.** Resolución Directoral N° 000022-2023-UE005/MC (27-03-2021). Documento mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, entre otros, resuelve lo siguiente:

"(...).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a partir del 13 al 27 de febrero del 2023, al Soc. **ÁNGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, en adición a sus funciones, la Dirección del Museo de Sitio Túcume. (...)."

- 3.10.** Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio (25-04-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 3.11.** Buscador de Proveedores Adjudicados (25-04-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.
- 3.12.** Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO. (24-12-2019). Documento obtenido del legajo personal del servidor ANGEL MANUELA SANDOVAL DE LA CRUZ.
- 3.13.** Anexo N° 06-I. Ficha de Datos Personales (24-12-2019). Documento obtenido del legajo personal del servidor ANGEL MANUELA SANDOVAL DE LA CRUZ.





- 3.14.** Diploma del Título Profesional (30-12-2014). Documento obtenido del legajo personal del servidor ANGEL MANUELA SANDOVAL DE LA CRUZ.
- 3.15.** Resolución Directoral N° 264-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (20-12-2019). Documento emitido por la dirección ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque y mediante el cual se declara ganador a Ángel Manuel Sandoval De la Cruz del Proceso N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC en el puesto de servicio de un profesional para ocupar el cargo de ESPECIALISTA EN EL PLAN DE MANEJO del Museo de Sitio Túcumbe de la UE 005: Naylamp - Lambayeque.

#### **IV. FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.**

Según se desprende del Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 05 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, de fecha 25 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados, de fecha 25 de abril del 2023, tenemos que, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, identificado con DNI 45241526 y Registro RUC N° 10452415262, ha prestado a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS<sup>6</sup> el “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS”, servicio por el cual ha recibido, según Orden de Servicio N° 36, la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado a partir del 25 de marzo del 2022.

En esa misma línea, a la fecha del 25 de marzo del 2022, fecha de emisión de la orden, visto el Informe Escalonario N° 017-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, el Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 24 de diciembre del 2019 y la Adenda Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 22 de enero del 2021, tenemos que, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, tenía vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque por el cual percibía la suma de S/ 3,500.00 Soles (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

En ese contexto, en el sector público, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se encuentra prohibido percibir más de una remuneración, contraprestación, retribución, honorarios, emolumento o pensión por parte del Estado, independientemente de la denominación que se le otorgue, excepto las que se encuentren expresamente permitidas como es el caso de la docencia y la participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

#### **V. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS.**

##### **5.1. PRUEBAS DE CARGO.**

<sup>6</sup> El Distrito de Chirinos es uno de los siete distritos de la [Provincia de San Ignacio](#) en el [Departamento de Cajamarca](#), bajo la administración del [Gobierno Regional](#) de Cajamarca.



- a) Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC (13-07-2022). Documento emitido por la en su momento Responsable (e) de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque.

De este documento, respecto a ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, se desprende lo siguiente:

Transparencia Económica PERU		
Consulta de Proveedores del Estado		
Fecha de la Consulta: 12-julio-2022		
Código	Nombre	Monto Girado
: TOTAL		759,624,148,256.81
	Proveedor 10452415262: SANDOVAL DE LA CRUZ ANGEL MANUEL	43,900.00
	Año : 2022	15,000.00
	Tipo de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES	15,000.00
	Sector : NO APLICABLE	15,000.00
	Piiego : NO APLICABLE	15,000.00
	UE / Municipalidad 002-300636: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS	15,000.00
	Departamento 06: CAJAMARCA	15,000.00
	Provincia 09: SAN IGNACIO	15,000.00
Agrupación por Distrito		
02	CHIRINOS	15,000.00

De este documento, se desprende que, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, primero, registra el RUC N° 10452415262 y segundo, registraría una percepción de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS en el año 2022 por la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES).

- b) Buscador de Proveedores del Estado (05-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS.	
Datos de la orden	Durante la orden
◦ Entidad: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS	
◦ Objeto de contratación: SERVICIO	
◦ Monto de la orden original: S/ 15,000.00	
◦ Fecha de inicio de la orden: 25 de Marzo de 2022	
Documentos	
No se registran documentos	



De este documento, que es, consideramos, concordante con lo descrito en el párrafo que antecede, se desprende que ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, primero, registra el RUC N° 10452415262; segundo, ha prestado el “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS”; tercero, el servicio prestado fue dado a la Entidad: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS; cuarto, ha percibido por el servicio la suma de S/ 15,000.00; y quinto, el servicio prestado tiene por fecha de inicio el 25 de marzo del 2022.

- c)** Informe N° 000309-2022-ORH-UE005-JMI/MC e Informe Escalafonario N° 017-2022 (13-10-2022). Documento emitido por la asistente de la Oficina de Recursos Humanos.

De este documento, se desprende que, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, es desde el 24 de diciembre del 2019, Especialista del Plan de Manejo del Museo de Sitio Túcume.

- d)** Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (24-12-2019), Registro de Asistencia (MARZO 2023) y Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC (22-01-2021). Documento suscrito por el titular de la Entidad y el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ.

De estos dos documentos, se desprende que, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, inició su vínculo laboral con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque en su condición de especialista en plan de manejo del Museo de Sitio Túcume, recién el 24 de diciembre del 2019 y estando al informe escalafonario citado líneas arriba con contrato a plazo indeterminado desde el 09 de marzo del 2021 a la luz de la Ley N° 31131, “LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO”.

Del mismo modo, tenemos que, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ fue contratado para prestar los servicios de ESPECIALISTA EN EL PLAN DE MANEJO DEL MUSEO DE SITIO TÚCUME, servicio por el cual percibe la suma de S/ 3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

- e)** Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales (06-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación.

De este documento, se desprende que, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, identificado con DNI 45241526, es BACHILLER EN



SOCIOLOGÍA por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, según diploma de fecha 30-11-2011 y LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, según diploma de fecha 30-12-2014.

- f) Constancia de Inscripción. Registro Nacional de Proveedores (07-03-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Buscador de Proveedores del Estado<sup>7</sup> del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

De este documento, se desprende que, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, es PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS DEL ESTADO desde el 25 de marzo del 2022, fecha que tenemos, coincide con la fecha de la prestación del "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS".

- g) Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio (25-04-2023)<sup>8</sup>. Documento obtenido de la plataforma web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

De este documento, se desprende que el RUC N° 10452415262, registra en marzo del 2022, los siguientes resultados de búsqueda:

N°	:	1
Entidad	:	Municipalidad Distrital de Chirinos
Tipo de Servicio	:	O/S
Número de Orden	:	36
Tipo de Contratación	:	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)
Subtipo de Contratación	:	Compras Generales
Fecha de Emisión	:	25/03/2022
Fecha de Compromiso	:	25/03/2022
Monto	:	S/. 15,000.00
Ruc	:	10452415262
Denominación o Razón Social	:	SANDOVAL DE LA CRUZ ANGEL MANUEL
Estado de Registro	:	Registrado dentro de plazo
Observaciones	:	---

<sup>7</sup> <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>

La entidad contratante es la responsable de registrar los contratos, las órdenes de compra, las órdenes de servicio y las penalidades que se muestran en el Buscador de Proveedores del Estado.

La información que se muestra corresponde a: i) contratos derivados de procedimientos de selección; y ii) órdenes de compra y de servicio del tipo: hasta 3UIT (DL 1017), de hasta 8UIT (Ley 30225), de hasta 9UIT (DU 16-2022), catálogo electrónico, servicios públicos y otras contrataciones sin proceso de selección previo.

Cabe precisar, que no se muestran las órdenes de compra y de servicio registradas por la entidad del tipo: derivados de procedimientos de selección, exoneraciones/contratación directa, decretos de urgencia, regímenes especiales, convenio entre entidades y artículo 5 del reglamento de Petroperú.

<sup>8</sup> **IMPORTANTE:** para el caso de las órdenes de compra y servicios, la información corresponde a lo que las propias entidades han reportado en el módulo asignado para ello, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo señalado en el artículo XI, numeral 11.2 y el artículo XIII, acápite a), de la DIRECTIVA N° 008 - 2017-OSCE/CD.



Esto es, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, al 26 de marzo del 2022, prestó mediante la Orden de Servicio N° 36, un servicio a la Municipalidad Distrital de Chirinos por el monto de S/ 15,000.00. Información que es concordante con lo señalado en el Buscador de Proveedores del Estado, de fecha 05 de marzo del 2023.

**Téngase en cuenta que la información que se recaba se enmarca jurídicamente en el deber de registro que las propias entidades realizan en base a lo señalado en el artículo 11.3<sup>9</sup> y el acápite A) y B) del artículo XII<sup>10</sup> de la DIRECTIVA N° 007-2019-OSCE/CD, aprobada mediante por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado mediante Resolución N° 019-2019-OSCE/PRE.**

- h) Buscador de Proveedores Adjudicados (25-04-2023). Documento obtenido de la plataforma web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Que, realizada la búsqueda al RUC N° 10452415262, se tiene que este pertenece a la persona de ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, quien tenemos, registra las siguientes órdenes de compra y/o servicios:

Buenas pro obtenidas u órdenes de compra o servicios recibidos (desde el año 2008).

Detalle de Adjudicaciones: 10452415262 Razon Social: SANDOVAL DE LA CRUZ ANGEL MANUEL				
Search: <input type="text"/>				
AÑO	MODALIDAD	ENTIDAD	MONTO ADJUDICADO	N° DE PROCESOS U ORDENES
2022	ORD. COMPRA Y/O SERVICIOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS	S/ 15,000.0	1

Previous 1 Next

<sup>9</sup> DIRECTIVA N° 007 -2019-OSCE/CD

**11.2. Del registro de las Contrataciones previstas en el literal a) del artículo 5 de la Ley.** "A. La Entidad debe registrar y publicar en el SEACE la información de sus contrataciones cuyos montos sean de una (1) a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), que hubieran realizado durante el mes, contando para ello con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente. B. Tal registro se realizará de acuerdo a lo establecido en el punto XIII de la presente Directiva".

<sup>10</sup> DIRECTIVA N° 007 -2019-OSCE/CD.

**XIII. REGISTRO DE ÓRDENES DE COMPRA U ÓRDENES DE SERVICIO.** "A. La Entidad registrará y publicará en el SEACE todas las órdenes de compra u órdenes de servicio emitidas durante el mes, inclusive aquellas que fueron anuladas, debiendo respetar el número correlativo establecido por cada Entidad. Para ello, contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente. B. El registro de la información en el SEACE se efectúa en el Módulo del SEACE habilitado para tal efecto, completando, entre otros, la siguiente información: a) Datos de la Entidad. b) Datos de la certificación de crédito presupuestario y/o la previsión de recursos. c) Datos de la orden de compra u orden de servicio. d) Datos de la contratación. e) Informe sustentatorio de la elección del bien o servicio, y del proveedor con quien se perfeccione el contrato, incluyendo el cuadro comparativo, en caso que la orden de compra (O/C) u orden de servicio (O/S) derive de una contratación a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco. f) Datos del contratista. (...)"



De este documento, se desprende y se advierte que en el año 2022, ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, servidor de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, prestó un servicio para la Municipalidad Distrital de Chirinos por el monto de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES).

- i) **Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO. (24-12-2019).** Documento obtenido del legajo personal del servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ.

De este documento, se desprende que con fecha 24 de diciembre del 2019, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, declara bajo juramento lo siguiente:

“Que no percibo del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, por ser incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado”.

Aunado a lo antes señalado se tiene que del pie de página también se desprende lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°- Impedimentos para contratar y prohibición de doble percepción del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público”.

Esto es, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, conocía, por lo menos, desde el 24 de diciembre del 2019, que existía y/o existe la prohibición de percibir doble ingreso por parte del Estado.

La suscripción del referido anexo obedece a que fue declarado GANADOR mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 20 de diciembre del 2019 del PROCESO N° 12-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC.

- j) **Anexo N° 06-I. Ficha de Datos Personales (24-12-2019).** Documento obtenido del legajo personal del servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ.

Del ÍTEM D, PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (Decreto de Urgencia N° 02-2006), se desprende que con fecha 24 de diciembre del 2019, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, señala lo siguiente:



D. PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN DE INGRESOS DEL ESTADO (Decreto de Urgencia N° 02-2006)		
1. Percibo simultáneamente remuneración y pensión, incluidos honorarios profesionales, asesoría o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en directorios de entidades o empresas públicas. (Los pensionistas de régimen público no universitario deberán adjuntar copia de la solicitud de suspensión de pensión)	SI	NO
		X

Esto es, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, conocía, por lo menos, desde el 24 de diciembre del 2019, que existía y/o existe la prohibición de percibir doble ingreso por parte del Estado.

La suscripción del referido anexo obedece a que fue declarado GANADOR mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 20 de diciembre del 2019 del PROCESO N° 12-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC.

## 5.2. PRUEBAS DE DESCARGO.

Ninguna por no haber sido ofrecida.

## VI. NORMAS VULNERADAS.

El servidor **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, en su condición de **ESPECIALISTA EN EL PLAN DE MANEJO DEL MUSEO DE SITIO TÚCUME** ha vulnerado los siguientes marcos normativos:

- Se indica como norma infringida lo establecido en el literal p) del artículo 85<sup>11</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala que:

### <sup>11</sup> Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
- "h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro".
- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
- "k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
- ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
- p) **La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.**
- q) Las demás que señale la ley.



- **Ley del Servicio Civil.**

**“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.** Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...). **p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.** (...).”

- Se indica como norma vulnerada lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que a la letra señala que:

- **Constitución Política del Perú.**

**“Artículo 40.- Carrera Administrativa.** La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. (...).”

- **LEY N° 28175 (Ley Marco del Empleo Público).**

**“Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos.** Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

## VII. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA.

El artículo 85, literal p), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, describe la falta administrativa disciplinaria de la siguiente manera: **“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...). p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente”.**

Que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>12</sup> señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), resulta pertinente identificar cuál sería la conducta infractora que el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ habría realizado o cometido; así pues, se tiene que, ANGEL MANUEL SANDOVAL

<sup>12</sup> **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.





DE LA CRUZ, primero, registra en el Registro Nacional de Proveedores el RUC N° 10452415262 y segundo, ha percibido en el año 2022 de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS, la suma de **S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES CON 00/100 SOLES)**, esto, conforme a lo establecido en el Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 05 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, de fecha 25 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados, de fecha 25 de abril del 2023.

Téngase en cuenta que, según Informe Escalafonario N° 017-2022, de fecha 13 de octubre del 2022, el Registro de Asistencia (MARZO 2022) y el Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 24 de diciembre del 2019, **el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, tenía vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque por el cual percibía la suma de S/ 3,500.00 Soles (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

Hechos que se condicen con los criterios señalados en el Informe N° Técnico N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC<sup>13</sup>, de fecha 24 de agosto del 2022, que señala que, “(...) ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990)”.

En ese sentido:

El comportamiento atribuido al servidor **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ**, tipifica en la falta contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: **“p) La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente”.

## VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

**8.1.** En cuanto a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas en el presente informe, tenemos, se ha acreditado lo siguiente:

- Según se desprende del Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 05 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, de fecha 25 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados, de fecha 25 de abril del 2023, tenemos

<sup>13</sup> <https://lpderecho.pe/prohibicion-de-doble-percepcion-de-ingresos-tambien-aplica-a-obreros-municipales-informe-001510-2022-servir-gpgsc/#:~:text=%E2%80%9CNing%C3%BAAn%20empleado%20p%C3%BAblico%20puede%20percibir,de%20entidads%20o%20empresas%20p%C3%BAblicas%C2%BB.>



que, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, identificado con DNI 45241526 y Registro RUC N° 10452415262, ha prestado a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS<sup>14</sup> el “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS”, servicio por el cual ha recibido, según Orden de Servicio N° 36, la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado a partir del 25 de marzo del 2022.

En ese sentido, podemos señalar que a la fecha del 25 de marzo del 2022 - FECHA DE EMISIÓN DE LA ORDEN-, visto el Informe Escalafonario N° 017-2022, de fecha 13 de octubre del 2022; el Contrato Administrativo de Servicios N° 012-2019-CAS-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de fecha 24 de diciembre del 2019; el Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO, de fecha 24 de diciembre del 2019; y, el Anexo N° 06-I. Ficha de Datos Personales, de fecha 24 de diciembre del 2019, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, tenía vínculo laboral vigente con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque por el cual percibía la suma de S/ 3,500.00 Soles (TRES MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).

- 8.2.** En cuanto a la prohibición de doble percepción de ingresos la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, por ejemplo, ha señalado mediante Informe N° 001510-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de agosto del 2022, entre otros, lo siguiente:

“(…).

2.6 Con relación a este punto, cabe indicar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que:

“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”

2.7 Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) establece:

“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

2.8 En este punto, resulta oportuno señalar que a través de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante, la siguiente regla sustancial:

---

<sup>14</sup> El Distrito de Chirinos es uno de los siete distritos de la [Provincia de San Ignacio](#) en el [Departamento de Cajamarca](#), bajo la administración del [Gobierno Regional](#) de Cajamarca.



**Regla sustancial:** En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:

**Regla sustancial 1:** No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

**Regla sustancial 2:** La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

**2.9 En este sentido, podemos colegir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990).**

2.10 Por otro lado, el literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

**2.11 Por lo tanto, conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, excepto las que se encuentren expresamente permitidas; (...)**

(El énfasis es nuestro)

**8.3.** En atención a los hechos expuestos, la evaluación y análisis de las pruebas descritas en el informe de instrucción y los criterios de graduación de la sanción administrativa disciplinaria descritos en el artículo 87 y 91 de la Ley N° 30057, tenemos lo siguiente:

- Del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se desprenden los siguientes criterios:



a) **Grave afectación a los intereses generales<sup>15</sup> o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado<sup>16</sup>.**

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el bien jurídicamente protegido por el Estado, es el **CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; por lo que, considerándose que las normas legales que regulan la Administración Pública prohíben la doble percepción de servidores y funcionarios públicos, con la única excepcionalidad, del servicio por docencia o percibimiento dietas. En ese sentido, las actuaciones de los servidores o funcionarios a cargo del Estado, deben ceñirse al alcance de las normas imperativas impuestas por el Estado, como es la norma acotada en el párrafo anterior.

Siendo así, en el presente caso se evidencia que el servidor percibió un segundo ingreso que no se encuentra dentro de la excepcionalidad previsto en el marco legal, bajo una prestación de servicio, como se evidencia del Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022 y el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 05 de marzo del 2023, esto es, estando en la obligación de prestar su servicio únicamente a la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque, prestó también servicios a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS, llegando a percibir por esa actividad simultánea la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES); por tanto, su conducta en el acto de prestar un servicio por el cual ha tenido un ingreso prohibido vulnera el correcto funcionamiento de la administración pública. En consecuencia, consideramos, que estaría acreditada esta condición.

En esa línea, tenemos que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 002429-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de diciembre del 2021, respecto a los supuestos de excepción, ha señalado lo siguiente:

“(…) las excepciones contempladas en el artículo 3 de la Ley N° 28175 limitan las entregas económicas que un servidor civil podría recibir del Estado hasta un máximo de dos (2), todo exceso de este límite constituiría una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

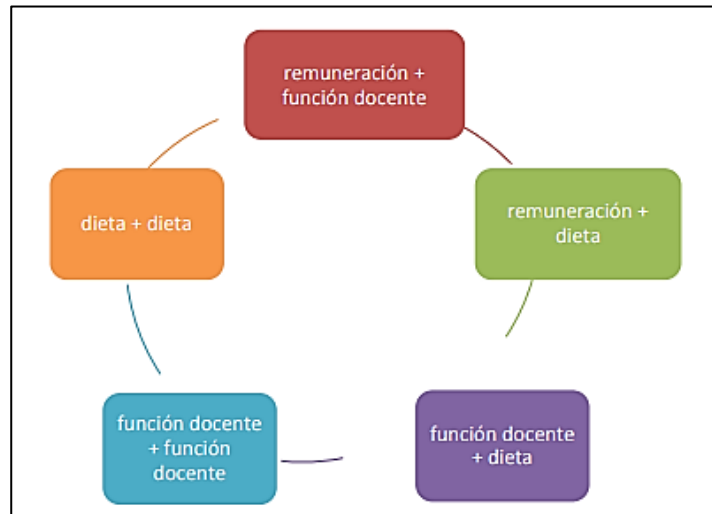
Considerando ello, se podrían configurar las siguientes combinaciones: (…)”

<sup>15</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. **El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.**”

<sup>16</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“36. **El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la imposición de una sanción.** En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.”



Excepciones que en el presente caso no se presentan respecto al servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento<sup>17</sup>.**

En los términos de los fundamentos jurídicos 38 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

**c) El grado de jerarquía<sup>18</sup> y especialidad<sup>19</sup> del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más**

<sup>17</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

<sup>38</sup> **Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades.**

<sup>18</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

<sup>42</sup> Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. **Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores”, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.**

<sup>43</sup> En efecto, el grado de jerarquía del servidor debe evaluarse atendiendo a la naturaleza de su cargo —ya sea como titular del puesto o haya sido encargado temporalmente— el cual debe englobar labores de dirección, de guía, o de liderazgo, sobre la base de una relación vertical respecto a otros servidores bajo su cargo, a quienes debe mostrarse como un dechado de servidor. En el mismo sentido, Jacques Petit indica que “un funcionario de un grado superior, que tiene beneficios y responsabilidades, y sobre el cual pesa un deber de ejemplo, podrá ser sancionado más severamente que un subalterno por los mismos hechos”.

<sup>44</sup> **Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.**

<sup>19</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).



**especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

Para este Órgano Sancionador, el grado de especialidad y la experiencia como prestador de servicios debe ser considerado y ser tomado en cuenta, debido a que el servidor, primero, desde el 25 de marzo del 2022, según tenemos, contrata con las entidades del Estado y segundo, desde el 24 de diciembre del 2019, presta servicios para la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque de manera exclusiva, circunstancias que conlleva al deber de conocer las normas que rigen la contratación pública, el ejercicio de la función pública y la proscripción de la doble percepción de ingresos del Estado. Por tanto, consideramos, que estaría acreditada esta condición.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción<sup>20</sup>.**

El servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, ha percibido simultáneamente dos ingresos por parte del Estado, la primera, por su labor como ESPECIALISTA EN PLAN DE MANEJO del Museo de Sitio Túcume y la segunda, por el “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS” realizado para la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS, lo cual en su condición de prestador de servicios pudo advertir oportunamente con un mínimo de diligencia. Por tanto, consideramos, que estaría acreditada esta condición.

**e) La concurrencia de varias faltas<sup>21</sup>.**

En los términos del fundamento jurídico 50 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

---

“45. Por otra parte, en lo concerniente a la especialidad, **se entiende que el servidor debe guardar cierta experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de determinadas funciones que le dotan de cierta experticia. Además, esta condición de especialidad debe evaluarse en relación con el ámbito en que se ha cometido la falta.** 46. En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.”

<sup>20</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“48. **Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable.** Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos.”

<sup>21</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“50. **Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante.** Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias.”



**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas<sup>22</sup>.**

En los términos del fundamento jurídico 54 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

**g) La reincidencia en la comisión de la falta<sup>23</sup>.**

En los términos del fundamento jurídico 62 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

**h) La continuidad en la comisión de la falta<sup>24</sup>.**

En los términos del fundamento jurídico 67 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso<sup>25</sup>.**

<sup>22</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"53. **Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno.** En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad.

54. En esa línea, para considerar la participación plural de los agentes como una circunstancia agravante, se requiere por un lado que tales agentes tengan la condición de servidores o ex servidores, según sea el caso; sin embargo, no se puede considerar que existe pluralidad cuando interviene un servidor y un particular, ya que este criterio únicamente hace alusión a servidores. Por otro lado, se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después."

<sup>23</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"62. Por tanto, **para poder otorgar la condición de reincidencia al servidor y, en función de ello, sustentar la imposición de una sanción de mayor gravedad, la entidad deberá verificar si la nueva comisión de la misma falta disciplinaria se produjo en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta, por haber vencido los plazos para recurrirla.**"

<sup>24</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"67. **Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.** La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta."

<sup>25</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"70. **Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un "enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida". Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito.**

72. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él."



Se ha generado un perjuicio económico al Estado de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), monto, que tenemos, es consecuencia del “SERVICIO DE CONSULTORIA PARA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL AÑO 2023 Y ELABORACIÓN DE LA DIRECTIVA RESPECTO A LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS A LAS MUNICIPALIDADES DELEGADAS DEL DISTRITO DE CHIRINOS”, prestado por el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS, servicio por el cual ha recibido la suma de S/ 15,000.00 (QUINCE MIL CON 00/100 SOLES), servicio que tenemos fue prestado a partir del 25 de marzo del 2022. Por tanto, queda acreditada esta condición.

➤ Del artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprenden los siguientes criterios:

- **Naturaleza de la infracción<sup>26</sup>.**

El acto infractor se encuentra tipificado como tal en el literal p), artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este acto infractor, según tenemos, **involucraría la afectación al correcto funcionamiento de la administración pública<sup>27</sup>.**

- **Los antecedentes del servidor<sup>28</sup>.**

Según se evidencia del punto III (3.1. a 3.9.) de la presente resolución, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, ha tenido desde su vínculo laboral con la entidad ocho encargaturas que van desde el año 2020 hasta el año 2023; en ese sentido, en los términos del fundamento jurídico 77 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, el servidor ha sido objeto de confianza por parte de quien representa la entidad, circunstancia que no hace más que redundar en su favor como circunstancias de mérito puesto que dichas encargaturas obedecen al grado de responsabilidad y confianza que se tiene respecto al servidor a quien se encarga una función en adición a las que ya tiene como servidor público.

---

<sup>26</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“76. Por tanto, existen hechos infractores que por su propia naturaleza son más graves que otros, por lo que deberá evaluarse el injusto que engloba el hecho infractor, es decir, su contenido lesivo propiamente dicho.”

<sup>27</sup> Rafael H. Chanjan Documet. El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. “Por tanto, el buen o correcto funcionamiento de la administración pública es un interés o valor constitucionalmente protegido, pues pretende garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Así lo ha establecido nuestro Tribunal Constitucional cuando dedujo del artículo 39° de la Constitución el principio de “buena administración” y sostuvo que “(...) el buen funcionamiento de la administración pública constituye un bien de índole constitucional” cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal (...)”.

<sup>28</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“77. En lo que concierne a los Antecedentes este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto servidor, los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando.”





- Del artículo 103 de la Ley del Servicio Civil, por su parte, se desprende el siguiente criterio:

- **Subsanación voluntaria**<sup>29</sup>.

En los términos del fundamento jurídico 78 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057), **no se evidencia el presente criterio.**

- Del artículo 248, numeral 3, literal g) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

- **Intencionalidad de la conducta del infractor**<sup>30</sup>.

Consideramos que para determinar si la conducta infractora ha sido intencional o no, es menester determinar si el servidor ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye una falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.

Dicho esto, tenemos que, del Informe N° 000142-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 13 de julio del 2022; el Registro de Búsqueda de Proveedores del Estado – OSCE (SEACE), de fecha 05 de marzo del 2023; el Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio, de fecha 25 de abril del 2023; y, el Buscador de Proveedores Adjudicados, de fecha 25 de abril del 2023, se desprende que el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, ha prestado un servicio a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS, producto de lo cual, según Orden de Servicio N° 36, ha recibido una contraprestación económica por el monto de S/ 15,000.00, pago que se encuentra reportado como tal en el portal TRANSPARENCIA ECONÓMICA del Ministerio de Economía y Finanzas y el portal OSCE. Conducta que ha sido realizada teniendo conocimiento de su vínculo laboral de carácter indeterminado con la Unidad Ejecutora 005: Naylamp - Lambayeque.

Esta conducta infractora ha sido realizada según se desprende del Anexo N° 06-C. Formato de Declaración Jurada. PROHIBICIÓN DE PERCIBIR DOBLE INGRESO POR PARTE DEL ESTADO y Anexo N° 06-I. Ficha de Datos

<sup>29</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"78. **De igual modo, en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación este criterio atenuante de la sanción aplica voluntaria, cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.** No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios."

<sup>30</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, **si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.**"



Personales, ambos de fecha 24 de diciembre del 2019, con conocimiento de que estaba prohibido percibir doble ingreso por parte del Estado, esto es, el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, tenía conocimiento que la conducta desplegada era una conducta prohibida; no obstante, igual decidió realizar actos de contratación con el Estado.

➤ Del artículo 257, numeral 2, literal a) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por su parte, se desprende el siguiente criterio.

• **Reconocimiento de responsabilidad<sup>31</sup>.**

Respecto a este punto, tenemos que mediante Solicitud S/N (Exp. N° 0045900), de fecha 29 de marzo del 2023, el servidor Angel Manuel Sandoval De la Cruz, peticona lo siguiente:

“(…).

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD), **de forma expresa y por escrito, procedo a reconocer mi responsabilidad en la comisión de la falta disciplinaria** contenida en el literal p) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido a: “p) **La doble percepción de compensaciones económicas**, salvo los casos de dietas y función docente”. Consistente en el hecho de haber prestado servicios de consultoría a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIRINOS; y, como consecuencia

**PRETENSIÓN ACCESORIA:**

Habiendo reconocido mi responsabilidad disciplinaria en los hechos que se me imputan, **solicito se atenúe la posible sanción a imponerse**. Y de acuerdo a lo establecido en los criterios de graduación de la sanción administrativa disciplinaria descritos en el artículo 87, 88, y 91 de la Ley N° 30057, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **SOLICITO SE IMPONGA LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITO**.

(…)”.

<sup>31</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.** (Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057).

“86. En igual sentido, cabe indicar que si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, **lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso- podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444.**



**Esto es, reconoce su responsabilidad, de forma expresa y por escrito, en los términos señalados en el artículo 257, literal a), del TUO de la Ley N° 27444.**

No obstante lo antes señalado, tenemos que, respecto a la sugerencia realizada por el servidor de que la sanción sea una de amonestación verbal o escrita, creemos, lo solicitado resultaría como así lo ha señalado también el órgano instructor, fuera de lugar, puesto que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha señalado que la falta de carácter disciplinario regulado en el literal p) del artículo 85, según su gravedad, son sancionados con suspensión temporal o con destitución, **no siendo por lo tanto amparable lo solicitado en el sentido de que la sanción sea una de amonestación verbal o amonestación escrita.**

En esa línea, respecto al reconocimiento de responsabilidad, el Tribunal del Servicio Civil, por su parte, mediante **Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC**, de fecha 15 de diciembre del 2021, precedente administrativo<sup>32</sup> sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ha señalado lo siguiente:

“(…).

**§ Sobre el reconocimiento como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.**

53. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

54. **Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral 16 del presente documento, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última.**

55. **Por otro lado, este Tribunal advierte que en su jurisprudencia se admite la aplicación del reconocimiento de responsabilidad como atenuante en regímenes disciplinarios especiales de forma supletoria**

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO N° 008-2010-PCM. REGLAMENTO DL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**Artículo 4°.- Conformación.** El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que apruebe el Consejo.

Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1023.

**Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria.** Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal.



**y siempre que se verifique la concurrencia de todos los elementos que lo configuran.**

...  
**57. De esta forma, cuando las entidades adviertan que el servidor civil formuló un reconocimiento expreso de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, corresponde que emitan un pronunciamiento al momento de graduar la sanción, conjuntamente con los otros criterios para determinar la sanción recogidos en el artículo 87º de la Ley N° 30057 - Ley el Servicio Civil. (...)**".

En ese sentido, estando a lo expuesto por el servidor ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ, consideramos, como ÓRGANO SANCIONADOR, de conformidad con lo señalado en el artículo 257, numeral 2, literal a)<sup>33</sup> del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo desarrollado en el punto 54 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15 de diciembre del 2021, **EXISTE UN RECONOCIMIENTO VÁLIDO EN CUANTO LA RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA EN LOS TÉRMINOS NORMATIVOS ANTES CITADOS.**

- Del artículo 104<sup>34</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que, **no se evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria.**

Que, estando a la prueba de cargo y descargo actuada, se acredita de manera manifiesta la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal p), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre doble percepción de remuneraciones del Estado, habiéndose desvirtuado el principio de presunción de licitud.

Por las consideraciones mencionadas, de conformidad con las normas legales antes citadas, Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y Resolución de Secretaría General N° 070-2020-SG/MC;

<sup>33</sup> **Artículo 257.- Eximente y atenuante de responsabilidad por infracciones.**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>34</sup> **Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.**

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES<sup>35</sup>** por el lapso de **DOS (02) MESES** y **OCHO (08) DÍAS<sup>36</sup>**, al servidor **ANGEL MANUEL SANDOVAL DE LA CRUZ** por incurrir en responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal p), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de no interponer recurso de reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al servidor Angel Manuel Sandoval De la Cruz, al Museo de Sitio Túcume, a la Dirección Ejecutiva, a la Oficina de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica, Unidad de Infraestructura y Proyectos e Informática para la publicación en la página Web de la Institución ([www.naylamp.gob.pe](http://www.naylamp.gob.pe)), así como a la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase**

**JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS**  
**Responsable de la Oficina de Recursos Humanos**  
**Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque**  
**Proyecto Especial Naylamp Lambayeque**  
**ÓRGANO SANCIONADOR**  
**FIRMADO DIGITALMENTE**

<sup>35</sup> **INFORME TÉCNICO N° 000209-2022-SERVIT-GPGSC.**

"2.5 En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM1, las sanciones impuestas en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (PAD) son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. Asimismo, se precisa que la inhabilitación - como sanción accesoria a la destitución recién se considera eficaz cuando la sanción principal quede firme o se haya agotado la vía administrativa".

<sup>36</sup> La recomendación de la sanción obedece, primero, a que existe por parte del servidor reconocimiento de los hechos y, segundo, si bien es cierto no estamos ante un supuesto de multa como lo señala el artículo 257, numeral 2, literal a, del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, si estamos ante un criterio de percepción económica, esto es, cuantificable en dinero, por lo que, resulta pertinente y razonable el criterio de la reducción hasta la mitad de lo propuesto primigeniamente.